



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00196-00
Rad. Anterior: 2015-00254-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA
MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES
ADELAIDA ORTIZ GARCÉS
LASTENIA MARTÍNEZ
MARÍA CUSTODIA MORENO
DIDIER ALEXIS LÓPEZ

Pasto, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

Los señores JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, LASTENIA MARTÍNEZ, MARÍA CUSTODIA MORENO y DIDIER ALEXIS LÓPEZ, actuando a través de común apoderado judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas "CCJ", formularon solicitud conjunta y acumulada de restitución y formalización de



tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

1.1.1 JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio del solicitante y su cónyuge María Belemita Martínez Martínez, del predio denominado “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarlos del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia; (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda; (viii) al INCODER, hoy ANT, y la UAEGRTD, la implementación de proyectos productivos; (ix) a la UMATA, la vinculación a los planes de asistencia técnica rural; (x) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, que registre en el programa al solicitante y su núcleo familiar; (xi) al ICBF, la inscripción de Edwin Alexander



López Martínez, en el programa PAE - “Programa de Alimentación Escolar”; (xii) a la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en el “Programa de Educación en Emergencias” y (xiii) al Municipio de El Tablón de Gómez, la inscripción en el programa “Colombia Mayor”.

1.1.2 MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante, del predio denominado “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarla del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia; (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda y (viii) al Municipio de El Tablón de Gómez, la inscripción en el programa “Colombia Mayor”.



1.1.3 ADELAIDA ORTIZ GARCÉS:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante y el señor Henry López Benavides, del predio denominado “*Los Pinos*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarlos del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia; (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda; (viii) al INCODER, hoy ANT, y la UAEGRTD, la implementación de proyectos productivos; (ix) a la UMATA, la vinculación a los planes de asistencia técnica rural; (x) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, que registre en el programa al solicitante y su núcleo familiar; (xi) al ICBF, la inscripción de Edwin Victoriano López Ortiz y Natalia Marizaleth López Ortiz, en el programa PAE – “*Programa de Alimentación Escolar*” y (xii) al Municipio de El Tablón de Gómez, la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en el “*Programa de Educación en Emergencias*”



1.1.4 LASTENIA MARTÍNEZ:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante y el señor Bolívar Edilberto Moreno Benavides, del predio denominado “*El Plan*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarlos del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia y (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.

1.1.5 MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante, del predio denominado “*El Plan*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar



la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarlos del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia; (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda; (viii) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, que registre en el programa al solicitante y su núcleo familiar; (ix) al ICBF, la inscripción de Yonatan Alexander Moreno Garcés, en el programa PAE – *“Programa de Alimentación Escolar”*; (x) a la Secretaría de Educación Departamental la inscripción en el programa *“Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”*; (xi) al ICETEX, la inscripción de Lady Nataly Moreno, en el programa *“Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado”* y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo.

(xii) Al Ministerio de Salud, Secretaría Departamental de Salud, Secretaría Municipal de Salud de El Tablón de Gómez, Empresas Promotoras de Salud e I.P.S., la evaluación y atención especializada e integral a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y (xiii) al Ministerio de Defensa Nacional y el Distrito Militar No. 23, al exención de la prestación del servicio militar y en el pago de la libreta al menor Yonatan Alexander Moreno Garcés.

1.1.6 DIDIER ALEXIS LÓPEZ:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se reconozca la calidad de víctima de abandono



forzado, así como a su núcleo familiar; (ii) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio del solicitante, del predio denominado “Los Pinos”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia, cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y registrar la restitución jurídica y material y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que elabore plano individual y asigne número de identificación catastral, procediendo a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Que se ordene al Municipio de El Tablón de Gómez, a efectos de exonerarlos del pago del impuesto predial; (vi) en caso de valorarse improcedente la formalización material del predio, se disponga la restitución por equivalencia y (vii) al Banco Agrario de Colombia, que otorgue los subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.

1.1.7 PRETENSIONES COMUNES A TODOS LOS SOLICITANTES:

(i) Que se ordene a las empresas de servicios domiciliarios, crear programas de subsidios; (ii) al Municipio de El Tablón de Gómez a través de la UMATA, la implementación de proyectos productivos integrales; (iii) a Corponariño, el Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible, la implementación de un programa tendiente a incentivar prácticas de agricultura y establecimiento de sistemas pecuarios de conservación, así como de protección de las áreas naturales de conformidad con el documento técnico “Propuesta de sustracción definitiva de Área de Reserva forestal central de Ley 2ª de 1959, en el municipio de El Tablón de Gómez”; (iv) al Departamento de Prosperidad Social, la vinculación en el “Programa Familias en su Tierra”; (v) al INCODER, hoy ANT, la inclusión en



proyectos de desarrollo rural; (vi) al Municipio de El Tablón de Gómez, la vinculación al programa “*Un municipio competitivo, participativo e incluyente para que renazca el campo*” y (vii) a la Defensoría Delegada Para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, la adopción de planes, programas y proyectos para la protección y garantía de sus derechos.

1.1.8 PRETENSIONES COLECTIVAS:

(i) Que se ordene al Departamento Para la Prosperidad Social, que a través del programa de infraestructura y hábitat, incluya a la vereda Pitalito Alto en obras de infraestructura; (ii) al Fondo de Desarrollo y Compensación Regional del Sistema General de Regalías, a la Gobernación del Departamento de Nariño, la construcción de un distrito de riego; (iii) a la UARIV que inicie el proceso de acompañamiento para la reparación colectiva; (iv) al Municipio de el Tablón de Gómez, la creación de un programa de recolección de los desechos de basuras; (v) al Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño y al Ministerio de Trabajo y al SENA, implementar el programa de “*empleo rural y urbano*” y (vi) al SNARIV, para que a través del Plan de Acción Integral, cree un programa para la población con el fin de brindarles formación para el desarrollo.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, exponen los hechos relevantes y comunes que a continuación se sintetizan, así:

Que se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; que la vereda Pitalito alto se encuentra ubicada en el corregimiento de La Cueva del Municipio de el Tablón de Gómez, y el conflicto armado ha estado estrechamente ligado al incremento de cultivos de uso ilícito desde finales de los años 90, a la implementación de proyectos



agroindustriales de palma aceitera y a la extracción de recursos mineros; que a comienzos de la década del 2000, cobra importancia el cultivo de coca, por lo cual para el año 2002 se incrementó el área cultivada en 15.000 hectáreas, y por ende, la “bonanza amapolera” fue un detonante para el conflicto armado, así como la presencia de grupos guerrilleros y la implementación del Plan Colombia y el Plan Patriota.

Que a partir de la década de los 80, hacen presencia grupos guerrilleros en la vereda Pitalito Alto, así se registra al incursión del EPL, el que mantuvo su accionar durante los años 90 con el frente Aldemar Londoño, por su parte el ELN llega a la región operando en los sectores de aponte y Pompeya, instalando un campamento en el sector El Llano; en 1993 ingresa el frente 2 del bloque sur de las FARC y posteriormente el frente 29 del bloque suroccidental, siendo estratégica la ubicación de la vereda, por su acceso limitado por su topografía; que el 29 de agosto de 2000 las FARC atacan la Estación de Policía del Tablón de Gómez, hecho que produce el retiro de la fuerza pública hasta el año 2003, convirtiendo a la guerrilla en el grupo con dominio de la región; en el año 2002 se produce la ruptura de las conversaciones de paz, lo que incrementó las operaciones militares de recuperación del territorio.

Que también hizo presencia en la región el Bloque Libertadores del Sur, perteneciente al Bloque Central Bolívar bajo el mando de alias “Pablo Sevillano”, operando entre los años 2002 a 2003, por otra parte, las AUC arriban hacia finales de marzo de 2003; que en el período 1998 a 2003 la vereda Pitalito Alto se constituyó en una zona de fuerte influencia de las FARC y en virtud de la implantación del Plan Patriota y bajo los lineamientos de la política de “Seguridad Democrática”, se consideró necesario recuperar dicha zona, lo que se manifestó en una serie de operativos militares en el año 2003 lo que generó una crisis humanitaria y el desplazamiento forzado y masivo de la población civil.



1.2.1 JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA:

Como hechos particulares del actor, se refiere que es hijo de Benjamín López y Etelvina Silva, contrayendo matrimonio con la señora María Belemita Martínez Martínez; que adquirió el predio “*El Plan*” de 1350 mts², mediante compraventa realizada a su padre, señor Benjamín López Bravo, quien a su vez lo adquirió por compraventa a la señora Etelvina Silva López, lo cual fue establecido mediante documento privado de fecha 1º de febrero de 1997.

Que el predio se encuentra ubicado en uno de mayor extensión denominado “*El Alto*”, de 8000 mts², el cual fue adquirido por la señora Etelvina Silva López mediante compraventa suscrita con el señor José María López, contenida en la Escritura Pública No. 55 del 23 de abril de 1963 de la Notaría Única de La Cruz, la que fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 como falsa tradición; que en el predio se desarrollaban actividades agrícolas, como la explotación de maíz, café, arveja, plátano entre otros y que su lugar de habitación está ubicado en un predio también de su propiedad denominado “*La Primavera*”.

Que el 12 de abril de 2003 cuando se encontraba laborando, escuchó detonaciones que provenían de la vereda Arrayan, debiendo ocultarse en un caño para salvaguardar su vida, lo que le generó temor y zozobra, por lo que el 14 de abril de 2003, el accionante y su núcleo familiar, se ven obligados a abandonar su vivienda de la vereda Pitalito Alto y desplazarse al Municipio de Buesaco, en el sector conocido como Las Palmas, lugar en el que permanecieron cuatro semanas y posteriormente retornaron al predio abandonado, hecho que no fue denunciado por temor a que se presenten represalias.

Que se encuentra registrado en calidad de víctima; que actualmente el solicitante con su núcleo familiar reside en el predio “*La Primavera*” y que



cultiva y siembra en el predio “*El Plan*”, en el que “*se encuentran varias quebradas o caños con poco fluido de agua y erosión*”, de igual forma existe peligro de deslizamiento, la vivienda que se encuentra en el inmueble se encuentra agrietada y no funcionan adecuadamente los servicios públicos, por lo que debe acceder al agua a través de la quebrada “*Chuzalongo*”, ubicada cerca al terreno.

1.2.2 MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES:

Como hechos particulares de la actora, se refiere que es madre de cinco hijos María Isabel Ortega, Omaira Ortega, Ricardo Martínez, Evert Martínez Moreno, Maruja Ninfa Martínez y Mónica Lorena Ortega; que adquirió el predio “*El Plan*” reclamado en restitución de tierras mediante contrato privado suscrito con su padre, señor Arquímedes Moreno Gómez el 3 de marzo de 1998, el cual es un bien baldío, por lo cual ostenta la calidad de ocupante, lo que se ha desarrollado a través de la construcción de una vivienda y el cultivo agrícola.

Que vendía víveres y productos de su finca, por lo cual los grupos armados le compraban y en una ocasión le pidieron una “*palendra*”, la cual no tenía, siendo acusada de no colaborar, lo cual le generó zozobra y temor; que en la semana santa del año 2003 se vio obligada a abandonar el predio a raíz de los enfrentamientos del Ejército con la guerrilla, desplazándose el 16 de abril al Departamento del Huila en compañía de sus hijos Mónica Lorena Ortega, Maruja Ninfa Martínez y Evert Martínez, arribando a la casa de una prima, señora Eduviges Martínez, para posteriormente retornar de manera voluntaria a la vereda Pitalito Alto, sin embargo su casa de habitación está en pésimas condiciones, al tener riesgo de deslizamiento y hundimiento; finalmente que se encuentra incluida en el RUV.



1.2.3 ADELAIDA ORTIZ GARCÉS:

Como hechos particulares de la actora, se refiere que contrajo matrimonio con el señor Henry López Benavides, de cuya unión nacen sus hijos Edwin Victoriano y Natalia Marizaleth López Ortiz; que ocupa el inmueble "Los Pinos" a partir del año de 1999, fecha en la cual su suegro, señor Silvio López Garcés, les entregó el inmueble como regalo de matrimonio, para que construyeran su casa de habitación, el que correspondía a uno de mayor extensión el cual tiene naturaleza de baldío.

Que en el mes de abril de 2003, a causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, la accionante y su núcleo familiar, se ven obligados a salir desplazados forzosamente de la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, máxime que los enfrentamientos armados se produjeron cerca al predio, razón por la cual se desplazaron hasta la vereda Villa Baja del corregimiento de Las Mesas, lugar en el que permanecieron por el lapso de quince (15) días y posteriormente retornaron al predio abandonado.

Que el predio presenta una fuerte variación en la pendiente y se encuentran varias quebradas o caños con poco flujo de agua.

1.2.4 LASTENIA MARTÍNEZ:

Como hechos particulares de la actora, se refiere que contrajo matrimonio con el señor Bolívar Edilberto Moreno, siendo madre de cinco hijos, adquiriendo el predio "El Plan" por compraventa al señor Arquímedes Moreno Gómez, el cual se hizo constar en documento privado del 3 de marzo de 1998, en el cual se dio cuenta que el vendedor había a su vez adquirido el predio por compraventa con el señor Julio López; que en el predio sembraron maíz y yuca y otros productos, y posteriormente hicieron plan para construir



una vivienda; que además poseen otros predios, uno denominado “La Loma” y otro contiguo a aquel, ubicados en la vereda Pitalito Alto.

Que en el año 2003 la guerrilla ubicó minas y cilindros en la vía que de Pitalito Alto conduce a Aponte, presentándose enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército entre el 10 y el 17 de abril de 2003, lo cual le generó zozobra y temor, desplazándose la Municipio de Buesaco, a casa de su hermana, señora Aurora Martínez, retornando cuando se enteran que la situación se había tornado tranquila, encontrando que los semovientes habían muerto o se habían perdido, sin que haya declarado ante ninguna autoridad lo ocurrido por desconocimiento.

Que el predio se encuentra en mal estado por condiciones de salubridad y que actualmente convive con su cónyuge y sus hijas Adriana Clarivel Moreno Martínez y Rosa Angélica Moreno Martínez, dedicándose a actividades propias del hogar y que el predio presenta una fuerte variación en la pendiente y se encuentran varias quebradas o caños con poco flujo de agua.

1.2.5 MARÍA CUSTODIA MORENO:

Como hechos particulares de la actora, se refiere que nació en la vereda Pitalito Alto el 23 de agosto de 1958, es cabeza de hogar y su núcleo familiar está conformado por sus hijos Lady Moreno y Yonatan Moreno; que tiene dos predios denominados “El Limón” y “El Plan”, este último lo adquirió mediante compraventa a través de documento privado de fecha 5 de julio de 1998, realizada con el señor Enrique Rosero Rosero, quien a su vez lo adquirió por compraventa realizada con el señor Teodocio Moreno

Que la solicitante y su núcleo familiar, a causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, se ven obligados a salir desplazados forzosamente a la ciudad de Ipiales, en donde se radicaron en la



casa de la señora Gerardina Caiza, lugar en el que permaneció por el lapso de seis meses y posteriormente retornaron al predio abandonado.

Que aparece registrada en el RUV y se encuentra afiliada al Sisben, presentando un diagnóstico de embolia cerebral, lo que se pudo haber presentado por falta de asistencia médica en El tablón de Gómez, en donde fue dada de alta sin recibir el tratamiento médico, lo que le impide comunicarse y valerse por sí misma, debiendo ser atendida constantemente por su hija; finalmente que el predio tiene riesgo de deslizamiento y se encuentran varias quebradas o caños con poco fluido de agua y erosión.

1.2.6 DIDIER ALEXIS LÓPEZ:

Como hechos particulares del actor; se señala que es hijo de Abraham Moreno y María Clemencia López, es soltero y no tiene hijos, adquiriendo el predio desde que tenía 12 o 13 años como herencia de su abuelo Elías López; que de conformidad con la información de la base catastral, aparece inscrito un predio bajo el número predial 52-258-00-01-0003-0207-000 a nombre de Elías López, y bajo el nombre "El Alto", con una cabida superficial de 2900 mts², sin reportar folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se abre el número 246-25741 en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación.

Que a raíz del fallecimiento de su madre, convivió con su tía Rosa Ortiz y posteriormente, a la edad de 7 años, con su padre, acordándose con su abuelo, señor Elías López, que cuando cumpliera 18 años le haría entrega de un terreno; que explotó el inmueble y posteriormente construyó una vivienda, sin embargo, la UAEGRTD estimó que la vinculación jurídica con el predio data del año 2000m, cuando inició la construcción de la casa de habitación.



Que se vio obligado a desplazarse en el mes de abril de 2003 debido a los combates que se presentaron en la zona, ubicándose minas en sectores cercanos a su vivienda, lo que le generaba temor, por lo cual se trasladó al Municipio de Buesaco, vereda Guayacanes, pagando por una habitación y posteriormente laborando como jornalero al servicio del señor Hernán Torres, en donde permaneció por un mes, retornando con posterioridad a la vereda Pitalito Alto.

Que la casa tiene piso en tierra y paredes en adoben en estado regular, cocina en mal estado y carece de baño; que en el mes de noviembre de 2014 le cortan el servicio de energía por falta de pago y la casa se construye en terrenos susceptibles de deslizamientos; finalmente que labora en el predio “*Los Pinos*”, el que presenta una fuerte variación en la pendiente y se encuentran varias quebradas o caños con poco flujo de agua

1.3 INTERVENCIONES:

Dentro del término concedido, intervino el Ministerio Público por conducto del señor Procurador 24 II Judicial de Restitución de Tierras, quien tras hacer una reseña del contexto de violencia y de las solicitudes, refiere que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y se acreditó la condición de víctima de los accionantes.

En lo atinente a la relación jurídica con los predios, señala que José Elías López Silva ostenta la condición de poseedor del predio “*El Plan*”, María Matilde Moreno Benavides de ocupante del predio “*El Plan*”, Adelaida Ortiz Garcés de ocupante del predio “*Los Pinos*”, Lastenia Martínez de ocupante del predio “*El Plan*”, María Custodia Moreno de ocupante del predio “*El Plan*” y Didier Alexis López de ocupante del predio “*Los Pinos*”, acotando que se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones de los solicitantes.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inadmitió la solicitud mediante auto del 18 de marzo de 2015², siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, el que avocó conocimiento y admitió las solicitudes en auto del 8 de marzo de 2016⁴.

En proveído del 13 de diciembre de 2016, se prescinde de la etapa probatoria⁵; en escrito del 28 de febrero de 2017, se emitió concepto por el Ministerio Público⁶, decretándose con posterioridad la práctica de pruebas en auto del 16 de marzo de 2017⁷. Finalmente se envía el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

¹ Folio 471.

² Folio 472.

³ Folio 475.

⁴ Folios 510 a 512.

⁵ Folio 580.

⁶ Folios 592 a 610.

⁷ Folios 611 a 613.

⁸ Folio 623.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron respecto de los solicitantes José Elías López Silva⁹, María Matilde Moreno Benavides¹⁰, Adelaida Ortiz Garcés¹¹, Lastenia Martínez¹², María Custodia Moreno¹³ y Didier Alexis López¹⁴.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y

⁹ Folio 219.

¹⁰ Folios 178 y 179.

¹¹ Folio 245.

¹² Folios 322 y 323.

¹³ Folio 382.

¹⁴ Folio 428.



en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁵”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁸ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe No. 4 de 2013, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado Vereda Pitalito Alto*²⁰”, en el que se refiere que durante el período comprendido entre los años 1998 a 2003, la vereda de Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del frente 23 de las FARC, adscrito al Bloque Sur; la situación fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, no obstante, durante la década de los 90 las acciones de conflicto armado registradas en este municipio fueron poco comunes tanto en lo relacionado con enfrentamientos con la Fuerza Pública, como en ataques o atentados contra los pobladores.

En la vereda de Pitalito Alto, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en el año 2003, como

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²⁰ Folios 635 a 645.



resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública a fin de recuperar la presencia militar tras la ruptura de los diálogos de paz.

En lo atinente a la llegada de los actores armados ilegales, se establece que para la década de los 80 hace presencia el grupo guerrillero M-19, que al parecer hizo presencia esporádicamente sin tener un impacto fuerte en la localidad; para el año 1999 la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional ELN, se identificaba con camuflado y armas, siendo un grupo menos numeroso en miembros que la guerrilla de las FARC, el que se estableció en la zona desde el año 2002, disputándose el territorio, logrando finalmente conquistarlo y vencer frente al grupo del ELN. Desde su llegada al territorio, marcaron su estancia a través de distintas actividades delictivas, como extorsiones a familias más acomodadas, comerciantes y productores de amapola, sustracción de motocicletas y vehículos, así mismo, durante este periodo de tiempo se programaban reuniones invitando a la comunidad e intentando reclutar a los jóvenes de la vereda.

Para el 10 de abril de 2003 y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática se instala el puesto de la Policía y también del Ejército Nacional hace presencia, agudizándose el conflicto por dos semanas más, tiempo en el cual las familias lograron desplazarse, exponiéndose en medio del fuego cruzado y avanzando por etapas hacía las veredas aledañas. A lo anterior se suma la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes quince días antes de los enfrentamientos, ingresan con el Ejército a la vereda.

La situación que produjo el abandono forzado de los solicitantes se establece así:

(i) Respecto del señor José Elías López Silva, se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud*”²¹, en el que se consigna que para el

²¹ Folios 156 a 163.



mes de abril de 2003 la violencia se incrementó en la zona, viéndose obligado a desplazarse por temor a que se atentara contra su integridad, momento para el cual su núcleo familiar se conformaba por su cónyuge María Belemita Martínez Martínez y su hijo Edwin Alexander López Martínez. Se refiere que para el 12 de abril de 2003 se encontraba laborando con un cuñado en un punto denominado “La Chorrera”, frente a lo cual logra percibir que se estaba presentado un conflicto armado, refugiándose en un caño, por lo cual se traslada al Municipio de Buesaco el 14 de abril de 2003 a la casa del señor Luis Madroñero. Posteriormente tras cuatro semanas retorna a la vereda, al informarse sobre la aparente culminación del conflicto.

Lo anterior es corroborado por el testigo Abraham Moreno Garcés, quien señaló *“sí él se desplazó, por motivo de amenazas de la guerrilla [...] eso fue en el año 2003 en el mes de abril, y la pelea fue del 12 al 17 de ese mes [...] yo sé que se fue para el municipio de Buesaco [...] y por allá se quedó como un mes y después volvió a la vereda²²”*. Lo anterior fue corroborado por el señor Alonso Chicunque²³. De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su María Belemita Martínez Martínez y su hijo Edwin Alexander López Martínez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “El Plan”, ubicado en la vereda Pitalito alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

(ii) Respecto de la señora María Matilde Moreno Benavides, se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud²⁴*”, en el que se

²² Folio 164.

²³ Folio 168.

²⁴ Folios 205 a 208.



consigna que su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijas Mónica Lorena Ortega, Maruja Ninfa Martínez y su hijo Evert Martínez; de igual forma que para cuando la guerrilla arriba a la región, le compraban algunos productos y transitaban cerca a su casa de habitación, y le solicitaron en préstamo una palendra, y al no poseer dicho elemento, le dicen que no colaboraba con dicho grupo, lo cual le generó temor en consideración a que su hermano había sido asesinado sin que se hayan aclarado los móviles de dicho punible. Por lo tanto, el 16 de abril de 2003 sale desplazada al Departamento del Huila, en donde buscan refugio en la casa de la señora Eduviges Martínez, permaneciendo por espacio de 5 años, para retornar con posterioridad a la vereda Pitalito Alto.

Lo anterior es corroborado por la señora Lastenia Martínez Cortez, quien señaló *“sí, ella salió desplazada de Pitalito Alto entre el 15 y el 16 de abril de 2003, ella se fue a Pitalito – Huila con las dos hijas NINFA y LORENA. Allá estuvo harto tiempo, por ahí de cuatro a cinco años, después ella se enfermó y regresó acá a Pitalito²⁵”*. De igual forma la señora Carmen Moreno Benavides relató que *“ella se desplazó el 14 de abril de 2003 con una hija MARÍA NINFA MARTÍNEZ y una nieta LORENA ORTEGA, ellas se fueron para el Huila donde unas primas, allá se estuvo por ahí unos cuatro a cinco años, después volvió acá a la vereda Pitalito Alto. Ella se fue por el miedo porque estaba la guerrilla aquí en la vereda y estaban peleando con el ejército²⁶”*.

De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones. Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus hijos Mónica Lorena Ortega, Maruja Ninfa Martínez y Evert Martínez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio *“El Plan”*, ubicado en la vereda Pitalito alto del

²⁵ Folio 223.

²⁶ Folio 226.



corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

(iii) Respecto de la señora Adelaida Ortiz Garcés, se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud*”²⁷, en el que se consigna que su núcleo familiar se encontraba conformado por su cónyuge Henry López Benavides y sus hijos Edwin Victoriano López Ortiz y Natalia Marizaleth López Ortiz; de igual forma que las confrontaciones entre la guerrilla y el Ejército causó temor, toda vez que sentía posible que se afectara su integridad por armas de fuego, por lo cual se desplaza a la vereda Villa Baja a casa de la señora Lorena Guerrero, en donde permaneció por 15 días, para posteriormente retornar a la vereda Pitalito Bajo.

Lo anterior es corroborado por la señora María Dolores Benavides de López, quien señaló “*en la época del desplazamiento salieron a la vereda Gavilla (sic) Baja a la casa de los papás de LORENA GUERRERO que es cuñada de ADELAIDA, ellos allá no se demoraron más de 15 días*”²⁸.

De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones. Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Henry López Benavides y sus hijos Edwin Victoriano López Ortiz y Natalia Marizaleth López Ortiz, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*Los Pinos*”, ubicado en la vereda Pitalito alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

(iv) Respecto de la señora Lastenia Martínez, se establece a través de los testimonios rendidos por Natividad Benavides Benavides, quien refirió que “*ella y yo salimos desplazadas el mismo día, 14 de abril de 2003, la diferencia es que ella se fue con el esposo y 4 hijos hacia Buesaco a la casa de su hermana que*

²⁷ Folios 291 a 292.

²⁸ Folio 289.



se llama AURORA MARTÍNEZ [...] Ellos en Buesaco se quedaron aproximadamente un mes porque cuando yo volví, a los poquitos días, creo que al otro día, volvieron ellos²⁹”; a su vez la señora Yaquelin Benavides Benavides refirió “ella se fue para Buesaco el 14 de abril de 2003, yo lo sé porque yo me fui justo al día siguiente, en Buesaco llegó donde la hermana de ella llamada AURORA MARTÍNEZ, ahí llegó con el esposo y los cuatro hijos, se quedaron como tres semanas, yo lo supe porque cuando yo volví ellos ya habían vuelto. Ella salió porque empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército, nos asustamos todos y salimos volando de ahí³⁰”.

De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones. Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “El Plan”, ubicado en la vereda Pitalito alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

(v) Respecto de la señora María Custodia Moreno Garcés, se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud*³¹”, en el que se consigna que su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos Yonatan Alexander Moreno y Lady Nataly Moreno; de igual forma que salió desplazada en el año 2003 a los pocos días de “*haberse tomado el pueblo la guerrilla*”, con destino a la ciudad de Ipiales a la casa de la señora Gerardina Caiza, en donde permaneció por espacio de 6 meses trabajando como empleada de servicio doméstico, retornando con posterioridad a su casa de habitación, la que encontró en estado regular.

²⁹ Folio 738.

³⁰ Folio 39.

³¹ Folios 400 a 403.



Lo anterior es corroborado por la señora Anna Patricia Moreno Muñoz³², quien refirió que el desplazamiento se presentó por “*los enfrentamientos entre ejército y guerrilla*” acaecidos el 12 de abril de 2003; a su vez la señora Abraham Moreno Garcés, señaló que “*ella salió desplazada en la semana santa del año 2003 como todos nosotros, ella salió para Pasto donde nuestra hermana Targelia Moreno, se fue con su hija Lady Moreno, en Pasto se quedó más o menos un mes y después ya volvió*”³³.

De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, pues si bien la prueba testimonial difiere respecto del lugar en el que se radicó la accionante, lo cierto es que sí dan cuenta del hecho del desplazamiento en el año 2003 así como las causas.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus hijos Yonatan Alexander Moreno y Lady Nataly Moreno, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*El Plan*”, ubicado en la vereda Pitalito alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

(vi) Finalmente, respecto del señor Didier Alexis López, se establece a través del informe recolectado por la UAEGRTD³⁴, en el cual se refiere que para el momento del desplazamiento vivía sólo, y salió desplazado el 16 de abril de 2003 hacia el Municipio de Buesaco, vereda Guayacanes, en donde arrendó una pieza durante una semana y posteriormente laborar como jornalero con el señor Hernán Torres, en donde permaneció por un mes, para posteriormente retornar al predio.

³² Folios 393 a 395.

³³ Folio 397.

³⁴ Folios 467 a 469



Lo anterior es corroborado por el señor Abraham Moreno Garcés, quien refirió que *“sí se desplazó, por motivo de la violencia por pelea de la guerrilla y el ejército y se desplazó solo, en el año 2003, en el mes de abril, como el 16 de abril, él se fue para Buesaco y ahí me contó que le había tocado pagar unas noches para dormir en residencia y después se fue a una finca a trabajar [...] después como al mes regresó acá al tablón (sic) y llegó nuevamente a su casa de él que ya estaba construida en su lote llamado El Placer”*; a su vez la señora Elvia Muñoz Cerón, señaló que *“si él se desplazó, en el año 2003 en el mes de abril, porque en ese tiempo fue cuando estuvo la guerrilla y el ejército en combates, él se desplazó solo, y vivía en una casa que le había heredado el abuelo, él se fue como desplazado para el municipio de Buesaco, primero había pagado una pieza para vivir después se había salido a trabajar al campo y no recuerdo cuanto tiempo se demoró en volver, pero de todas formas él volvió a la vereda Pitalito Bajo³⁵”* .

De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones. Por lo tanto, se concluye que el peticionario, fue desplazado directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio *“Los Pinos”*, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se tiene que en la acumulación de demandas, se refirió que ostentaban la calidad de *“ocupantes”*, los siguientes solicitantes y respecto de los predios que se refieren a continuación: (i) José Elías López Silva, predio *“El Plan”*, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado *“El Alto”* e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz³⁶, el cual registra como anotación No. 1

³⁵ Folio 459.

³⁶ Folio 498.



“compraventa posesión con antecedente registral” según Escritura Pública No. 55 del 23 de abril de 1963 suscrita de José María López a Etelvina Silva de López, registrada como falsa tradición; (ii) María Matilde Moreno Benavides, predio “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz³⁷, a nombre de La Nación; (iii) Adelaida Ortiz Garcés, predio “Los Pinos”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz³⁸, a nombre de La Nación; (iv) Lastenia Martínez, predio “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz³⁹, a nombre de La Nación; (v) María Custodia Moreno, predio “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz⁴⁰, a nombre de La Nación y (vi) Didier Alexis López, predio “Los Pinos”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz⁴¹, a nombre de La Nación.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁴²”.

³⁷ Folio 496.

³⁸ Folio 494.

³⁹ Folio 500.

⁴⁰ Folio 502.

⁴¹ Folio 504.

⁴² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”⁴³.

De lo anterior se colige que si los bienes inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales o si inician el mismo con una falsa tradición, se presumen baldíos no obstante la posibilidad de desvirtuar que han salido del dominio del Estado.

En el presente evento se establece que los predios “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25627, “Los Pinos”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25725, “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26359, “El Plan”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26528 y “Los Pinos”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25741, se encuentran registrados a nombre de La Nación y de conformidad con los diferentes informes técnicos

⁴³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



prediales⁴⁴, carecían de antecedentes registrales antes de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria dentro del proceso administrativo de restitución de tierras adelantado por la UAEGRTD.

Por otra parte, respecto del predio “*El Plan*”, se tiene que hace parte de uno de “*mayor extensión*” denominado “*El Alto*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158, y si bien no se registra a nombre de La Nación, lo cierto es que la primera anotación se constituye en una falsa tradición, sin que se haya desvirtuado que el bien haya salido del dominio del Estado; por otra parte en el informe técnico predial⁴⁵, en el cual se establece que aparece el inmueble inscrito bajo el número predial 52-258-00-01-0003-0217-000 a nombre de Etelvina Silva López denominado “*El Alto*”.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que los predios antes descritos ostenta la calidad de baldíos y al ostentar los solicitantes una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁴⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el

⁴⁴ Folios 186 a 191, 247 a 250, 312 a 315, 362 a 365 y 411 a 415.

⁴⁵ Folios 107 a 111.

⁴⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior en lo atinente al solicitante José Elías López Silva, el señor Abraham Moreno Garcés⁴⁷ refirió que es propietario del predio “*El Plan*” hace 30 años, el que adquirió por compraventa a su padre, señor Benjamín López, y lo tenía cultivado de diversos productos agrícolas, lo cual fue corroborado por el señor Alonso Chicunque⁴⁸; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble mediante contrato privado del 1º de febrero de 1997, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁴⁹, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 1350 mts².

Respecto de la solicitante María Matilde Moreno Benavides, la señora Lastenia Martínez⁵⁰ refirió que el predio lo adquiere por herencia de su padre

⁴⁷ Folio 165.

⁴⁸ Folio 90.

⁴⁹ Folios 107 a 111.

⁵⁰ Folio 223.



señor Arquímedes Moreno hace 22 años, el cual lo explota mediante actividades de sembrado de diversos productos, lo que fue corroborado por la señora Elia del Carmen Moreno Benavides⁵¹; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble mediante contrato privado del 3 de marzo de 1998, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁵², el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 162 mts².

Respecto de la solicitante Adelaida Ortiz Garcés, la señora María Dolores Benavides de López⁵³ refirió que el predio lo adquiere hace unos 15 años para que construyan con el señor Henry López su casa de habitación, el cual además lo explota mediante actividades de sembrado de diversos productos; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble en el año 1999, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

⁵¹ Folio 226.

⁵² Folios 186 a 190.

⁵³ Folio 288.



Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁵⁴, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 285 mts².

Frente a la solicitante Lastenia Martínez Cortez, la señora Natividad Benavides Benavides⁵⁵ refirió que el predio lo adquiere por compraventa al señora Arquímedes Moreno hace unos 20 años y utiliza para vivienda, lo cual es corroborado por la señora Yaquelín Benavides Benavides⁵⁶; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble en el año 1996, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁵⁷, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 303 mts².

⁵⁴ Folios 247 a 250.

⁵⁵ Folio 335.

⁵⁶ Folio 338.

⁵⁷ Folios 312 a 315.



En lo que respecta a la solicitante María Custodia Moreno Garcés, la señora Anna Patricia Moreno Muñoz⁵⁸ refirió que el predio lo adquiere en el año 1993, por compraventa al señor Enrique Rosero, y utiliza para cultivo de maíz, lo cual es corroborado por el señor Abraham Moreno Garcés⁵⁹; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble el 5 de julio de 1998, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁶⁰, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 4391 mts².

Finalmente en lo atinente al Didier Alexis López, el señor Abraham Moreno Garcés⁶¹ refirió que el predio lo adquiere por “reparto” que hizo su abuelo, señor Elías López desde que tenía 5 años, lo cual se formalizó en documento cuando cumplió la mayoría de edad, inmueble que explota mediante el cultivo de diversos productos y en vivienda, lo cual es corroborado por la señora Elvia Muñoz Cerón⁶²; de igual manera se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que adquirió el bien inmueble en el año

⁵⁸ Folio 393.

⁵⁹ Folio 396.

⁶⁰ Folios 362 a 365.

⁶¹ Folio 456.

⁶² Folio 459.



2000, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial⁶³, el predio se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-forestal, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección y producción como uso agroforestal y agricultura, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 169 mts².

En ese orden de ideas se tiene que los predios objeto de restitución venía siendo ocupados por los respectivos solicitantes, por espacio superior a los cinco (5) años y además tienen plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizados además algunos de ellos, para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los solicitantes, quienes no ostentan un patrimonio superior a mil salarios

⁶³ Folios 411 a 415.



mínimos legales mensuales vigentes, por otra parte se evidencia en la consulta al IGAC como SIR, que no existe predio alguno relacionado con los actores.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declararon no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia que en la solicitud respecto de diversos predios, la parte accionante afirmó que *“se encuentran varias quebradas o caños con poco fluido de agua y erosión”*, lo que motivó que el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 16 de marzo de 2017⁶⁴, ordenara a CORPONARIÑO que emita un concepto técnico que permita determinar si existen restricciones de tipo ambiental por ronda hídrica.

En virtud de lo anterior, dicha entidad remitió los respectivos conceptos, en los cuales concluye respecto de todos los predios que *“no se observó dentro del predio afectación al recurso hídrico, puesto que no colindan ni es atravesado por el mismo”*⁶⁵.

Por otra parte, en el referido proveído se ordenó al Ministerio de Transporte, que informe si las vías por las cuales colindan los predios *“El Plan”* de María Matilde Moreno y *“El Plan”* de Lastenia Martínez, hacen parte de la red vial nacional, frente a lo cual dicha entidad refirió que *“no se encuentra caracterizada las vías que comprende el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013”*, motivo que impele a concluir que no se acredita una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008,

⁶⁴ Folios 611 a 613.

⁶⁵ Folios 648 a 665.



máxime que de los informes técnicos prediales de dichos inmuebles, no se evidencia la colindancia con carreteras de primer, segundo o tercer orden, sino con “*caminos reales*”⁶⁶.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación. Por otra parte, se dispondrá el desenglobe del predio “*El Plan*”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*El Alto*” e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, así mismo que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto de los predios objeto de restitución.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos los solicitantes y sus núcleos familiares.

⁶⁶ Folios 648 y 654.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes en relación con los predios que ocupaban para el momento del desplazamiento, así: José Elías López Silva, predio “*El Plan*”; María Matilde Moreno Benavides, predio “*El Plan*”; Adelaida Ortiz, predio “*Los Pinos*”; Lastenia Martínez, predio “*El Plan*”; María Custodia Moreno, predio “*El Plan*” y Didier Alexis López, predio “*Los Pinos*”, inmuebles ubicados en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de los solicitantes, así:

- (i) JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 5'245.996, y a su cónyuge MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.532, el predio denominado “*El Plan*” correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil trescientos cincuenta metros cuadrados (1350 mts²), el cual pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*El Alto*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 26,622" N	77° 3' 2,372" W	649232,460	1002987,894
2	1° 25' 26,694" N	77° 3' 2,024" W	649234,668	1002998,673
3	1° 25' 26,564" N	77° 3' 1,860" W	649230,677	1003003,721
4	1° 25' 26,478" N	77° 3' 1,507" W	649228,040	1003014,633
5	1° 25' 26,876" N	77° 3' 0,620" W	649240,258	1003042,056
6	1° 25' 26,733" N	77° 3' 0,488" W	649235,886	1003046,141
7	1° 25' 26,569" N	77° 3' 0,443" W	649230,827	1003047,528
8	1° 25' 26,221" N	77° 3' 0,517" W	649220,150	1003045,243
9	1° 25' 25,972" N	77° 3' 0,467" W	649212,505	1003046,793
10	1° 25' 25,868" N	77° 3' 0,518" W	649209,291	1003045,215
11	1° 25' 25,630" N	77° 3' 0,852" W	649201,986	1003034,890
12	1° 25' 25,864" N	77° 3' 1,402" W	649209,174	1003017,884
13	1° 25' 25,985" N	77° 3' 1,743" W	649212,913	1003007,361
14	1° 25' 26,058" N	77° 3' 1,858" W	649215,127	1003003,806
15	1° 25' 26,384" N	77° 3' 2,575" W	649225,152	1002981,616

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 58,7 metros con predio de Benjamín López.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.5 al punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 33,5 metros con predio de Etelvina López, seguidamente de el punto No.10 al punto No.11 con una distancia de 12,6 metros con predio de Fernando Martínez.
SUR:	Partiendo desde el punto No.11 al punto No.15 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 58,2 metros con predio de José Elias López.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.15 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroste con una distancia de 9,6 metros con predio de Benjamín López.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

(ii) MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.455, el predio denominado "El Plan" correspondiente a la porción de terreno equivalente a ciento sesenta y dos metros cuadrados (162 mts²), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 10,034" N	77° 3' 11,424" W	648722,965	1002708,091
2	1° 25' 10,145" N	77° 3' 10,853" W	648726,364	1002725,737
3	1° 25' 9,889" N	77° 3' 10,762" W	648718,504	1002728,562
4	1° 25' 9,777" N	77° 3' 11,408" W	648715,065	1002708,580
5	1° 25' 9,904" N	77° 3' 11,486" W	648718,953	1002706,181



De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 18,0 metros con Camino Real.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 8,4 metros con predio de Ever Martínez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 20,3 metros con predio de Arquimedes Moreno.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 9,0 metros con predio de Arquimedes Moreno.</i>

(iii) ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'190.938, y a su cónyuge HENRY LÓPEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98'550.090, el predio denominado "Los Pinos" correspondiente a la porción de terreno equivalente a doscientos ochenta y cinco metros cuadrados (285 mts²), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 9,347" N	77° 3' 8,757" W	648701,846	1002790,530
2	1° 25' 9,099" N	77° 3' 8,306" W	648694,249	1002804,487
3	1° 25' 8,673" N	77° 3' 8,493" W	648681,169	1002798,706
4	1° 25' 8,460" N	77° 3' 8,746" W	648674,616	1002790,876
5	1° 25' 8,545" N	77° 3' 8,841" W	648677,213	1002787,945
6	1° 25' 8,943" N	77° 3' 8,864" W	648689,442	1002787,219

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 15,9 metros con predio de Maria Dolores Benavides.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.2 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 24,5 metros con predio de Maria Dolores Benavides.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 3,9 metros con predio de Maria Dolores Benavides.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.5 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 25,1 metros con predio Maria Dolores Benavides.</i>



(iv) LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 27'355.530, y a su cónyuge BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5'301.301, el predio denominado "El Plan" correspondiente a la porción de terreno equivalente a trescientos tres metros cuadrados (303 mts²), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 8,839" N	77° 3' 11,365" O	648686,244	1002709,920
2	1° 25' 9,052" N	77° 3' 10,633" O	648692,789	1002732,555
3	1° 25' 8,574" N	77° 3' 10,705" O	648678,106	1002730,299
4	1° 25' 8,464" N	77° 3' 11,123" O	648674,727	1002717,395
5	1° 25' 8,563" N	77° 3' 11,494" O	648677,779	1002705,924
6	1° 25' 8,673" N	77° 3' 11,570" O	648681,143	1002703,588
7	1° 25' 8,715" N	77° 3' 11,337" O	648682,435	1002710,778

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Arquimedes Moreno en una distancia de 23,6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Olmedo Rosero con camino de por medio en una distancia de 14,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Libio Benavides con camino de por medio en una distancia de 25,2 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6 con camino Real al sector Bellavista en una distancia de 4,1 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Arquimedes Moreno en una distancia de 11,2 mts.</i>

(v) MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.802, el predio denominado "El Plan" correspondiente a la porción de terreno equivalente a cuatro mil trescientos noventa y un metros cuadrados (4391 mts²), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 6,892" N	77° 3' 1,976" O	648626,445	1003000,158
2	1° 25' 6,022" N	77° 3' 0,718" O	648599,734	1003039,036
3	1° 25' 4,128" N	77° 3' 0,615" O	648541,549	1003042,224
4	1° 25' 3,352" N	77° 3' 0,597" O	648517,714	1003042,771
5	1° 25' 3,339" N	77° 3' 1,982" O	648517,332	1002999,953
6	1° 25' 4,460" N	77° 3' 2,109" O	648551,749	1002996,028
7	1° 25' 5,405" N	77° 3' 2,178" O	648580,783	1002993,900
8	1° 25' 6,186" N	77° 3' 2,258" O	648604,768	1002991,438

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Abraham Moreno en una distancia de 47,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por el punto 3 en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Abraham Moreno en una distancia de 82,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Abraham Moreno en una distancia de 42,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7 y 8 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Leonor Moreno en una distancia de 111,2 mts.

(vi) DIDIER ALEXIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98'355.703, el predio denominado "El Plan" correspondiente a la porción de terreno equivalente a ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169 mts²), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

GEORREFERENCIACIÓN				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 11,983" N	77° 3' 5,659" W	648782,832	1002886,308
2	1° 25' 11,934" N	77° 3' 5,516" W	648781,317	1002890,725
3	1° 25' 11,508" N	77° 3' 5,813" W	648768,244	1002881,531
4	1° 25' 11,422" N	77° 3' 5,924" W	648765,597	1002878,115
5	1° 25' 11,353" N	77° 3' 6,199" W	648763,457	1002869,594
6	1° 25' 11,611" N	77° 3' 6,309" W	648771,382	1002866,206
7	1° 25' 11,597" N	77° 3' 6,268" W	648770,957	1002867,470
8	1° 25' 11,507" N	77° 3' 6,202" W	648768,202	1002869,500



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 4,7 metros con predio de Gloria Guerrero.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.2 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 29,1 metros con predio de Alfredo Ordoñez.
SUR:	Partiendo desde el punto No.5 al punto No.6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 8,6 metros con predio de Luis Córdoba.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.6 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 1,3 metros con predio de Rosa Elvira Ortíz, seguidamente desde el punto No.7 al punto No.1 s con una distancia de 25,7 metros con predio de Ricaurte Oviedo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. (1) 246-25627, (2) 246-25725, (3) 246-26359, (4) 246-26528 y (5) 246-25741:

(i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas así: (1) 246-25627: anotaciones números 2, 3, 4, 5 y 6; (2) 246-25725: anotaciones números 2, 3, 4 y 5; (3) 246-26359: anotaciones números: 2, 3 y 4; (4) 246-26528: anotaciones números 2, 3, 4, 5 y 6; (5) 246-25741: anotaciones números 2, 3, 4 y 5.

(ii) Inscribir la presente decisión.

(iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.



Teniendo en cuenta que el predio “*El Plan*” que será adjudicado al señor JOSÉ ELÁIS LÓPEZ SILVA, corresponde a la porción de terreno equivalente a mil trescientos cincuenta metros cuadrados (1350 mts²), el cual pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*El Alto*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, se ORDENA:

- i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el área de mil trescientos cincuenta metros cuadrados (1350 mts²), correspondientes al inmueble “*El Plan*” cuya adjudicación se dispuso en esta sentencia.
- ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 5' 245.996 y a su cónyuge MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, del predio descrito en el numeral anterior.
- iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.
- iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*El Plan*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-258-00-01-0003-0217-000 de nombre “*El Alto*”, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante se incluya al solicitante y su cónyuge como únicos titulares del inmueble, y en la extensión y en los linderos contemplados en el



numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles con los siguientes números prediales o catastrales: (1) 52-258-00-01-0003-0217-000; (2) 52-258-00-01-0003-0197-000; (3) 52-258-00-01-0003-0206-000; (4) 52-258-00-01-0003-0197-000; (5) 52-258-00-01-0003-0308-000 y (6) 52-258-00-01-0003-0207-000.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico prediales y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre los predios restituidos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (i) aplique a favor de los solicitantes JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 5'245.996, MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.455, ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'190.938, LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 27'355.530, MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.802 y DIDIER ALEXIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98'355.703, la



condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los solicitantes y sus núcleos familiares, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud, (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por sequía determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-de proyecto productivo integral, individual y/o colectivo, en favor de: JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 5'245.996, MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.455, ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'190.938, LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 27'355.530 y MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.802 y DIDIER ALEXIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98'355.703. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -por una sola vez-a los solicitantes antes referidos, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a los solicitantes y sus núcleos familiares, asesore y brinde acompañamiento en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE., incluyendo el programa de “Programa de Alimentación Escolar”, respecto de EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ, EDWIN VICTORIANO LÓPEZ ORTIZ, NATALIA MARIZALETH LÓPEZ ORTIZ y YONATAN ALEXANDER MORENO GARCÉS,

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) En caso de no encontrarse incluidos, así se haga en el Registro Único de Víctimas – RUV a:

(1) JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 5'245.996, y su núcleo familiar conformado por MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.532 y EDWIN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1004631412.

(2) MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.455, y su núcleo familiar conformado por MÓNICA LORENA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.890; MARUJA NINFA MARTÍNEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.098.547 y EVERT MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.355.126.

(3) ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'190.938, y su núcleo familiar conformado por HENRY LÓPEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.355.090;



EDWIN VICTORIANO LÓPEZ ORTIZ, identificado con tarjeta de identidad número 981023-21847 y NATALIA MARIZALETH LÓPEZ ORTIZ, identificada con tarjeta de identidad número 1010027893.

(4) LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 27'355.530, y su núcleo familiar conformado por BOLÍVAR EDILBERTO MORENO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.301.301; ADRIANA CLARIVEL MORENO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.645.378, ROSA ANGÉLICA MORENO MARTÍNEZ, identificada con tarjeta de identidad número 950829-15576 y ÁNGEL MARÍA URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.355.573.

(5) MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.802, y su núcleo familiar conformado por LADY NATALY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.285.902 y YONATAN ALEXANDER MORENO GARCÉS, identificado con tarjeta de identidad número 980325-72804.

(6) DIDIER ALEXIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98'355.703.

Lo anterior por el desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de



vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES, ADELAIDA ORTIZ GARCÉS, LASTENIA MARTÍNEZ CORTEZ y MARÍA CUSTODIA MORENO GARCÉS, así como a las beneficiarias MARÍA BELEMITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MÓNICA LORENA ORTEGA, MARUJA NINFA MARTÍNEZ MORENO, ADRIANA CLARIVEL MORENO MARTÍNEZ y LADY NATALY MORENO, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma garantizar la inclusión de JOSÉ ELÍAS LÓPEZ SILVA y MARÍA MATILDE MORENO BENAVIDES en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Persona Mayor*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX, se estudie la inscripción de LADY NATALY MORENO, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población*”.



Víctima del Conflicto Armado” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al DISTRITO MILITAR No. 23, se estudie la exención de la prestación del servicio militar y en el pago de la libreta al menor YONATAN ALEXANDER MORENO GARCÉS.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ